

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincial. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**INSTRUCCION**

para el Negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion y para la ordenacion de los pagos que se han de hacer por los Gobernadores de las provincias, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

**CAPITULO PRIMERO.**

**DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.**

Artículo 1.º Corresponde al Negociado de Contabilidad:

Redactar anualmente el presupuesto de gastos de todos los ramos del Ministerio de la Gobernacion en vista de los datos, que den el Gabinete y Direcciones, y lo presentará al Excmo. Sr. Ministro para su aprobacion y remision al Ministerio de Hacienda, a fin de que por este se pase á las Cortes.

Art. 2.º Llevar al corriente los asientos de las cuentas individuales, las de los créditos concedidos en el presupuesto, hacer las comprobaciones de los pagos hechos en las provincias en vista de las relaciones que remitan mensualmente los Tesoreros y de los libramientos que expida el Negociado de Contabilidad y de las copias de los que se expidan en las provincias.

Art. 3.º Hacer las comprobaciones con la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y en presencia y como resultado de estos trabajos formar las cuentas provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos.

Art. 4.º Redactar para el 15 de cada mes el pedido detallado por capítulos del presupuesto de los créditos que sean necesarios para cubrir las obligaciones del mes siguiente, cuyo presupuesto se remitirá al Ministerio de Hacienda antes del

20 de cada mes para que sea comprendido en las distribuciones de fondos que mensualmente aprueba el Consejo de Sres. Ministros.

Art. 5.º Publicada que sea la distribucion aprobada, se remitirá á la Direccion general del Tesoro público con una relacion detallada de la distribucion por provincias, á fin de que se consigne en cada Tesoreria los créditos necesarios para atender al pago de las obligaciones afectas á la misma.

Art. 6.º Librar, con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique en la Tesoreria central, dando oportunamente al Tesoro y Contador central aviso de los libramientos que se expidan á cargo de las mismas Tesorerias.

Art. 7.º Comunicar á los Gobernadores de provincias todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, así como designarles los créditos abiertos para cada capítulo y artículo, á fin de que puedan librar aquellos sus obligaciones, cuidando de que remitan al Negociado de Contabilidad, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas.

Art. 8.º Las cuentas individuales deberán llevarse una por cada acreedor y por cada servicio.

Art. 9.º Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, será obligacion del Negociado de Contabilidad consultar al Ministerio proponiendo la cesacion de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, según lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y leyes posteriores de Presupuestos sobre trasferecias de créditos, suplementos y créditos extraordinarios.

Art. 10.º El Gabinete y Direcciones generales del Ministerio seguirán comunicando al Negociado de Contabilidad, como antes se hacia á la Ordenacion, to las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesacion de empleados de sus respectivos ramos, así como las que produzcan alteracion en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios, con aplicacion precisa á los créditos asignados en los capítulos y artículos del presupuesto.

Art. 11.º Cuando el pago por gastos extraordinarios no deba hacerse por la Tesoreria central, dará el Negociado de Contabilidad traslado á los Gobernadores de las provincias para su conocimiento y con el fin tambien de que se unan los oficios originales á los libramientos como documento justificativo.

**CAPITULO II.**

**DEL JEFE DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.**

Al Jefe del Negociado de Contabilidad le corresponde:

Art. 12.º Redactar los presupuestos generales de gastos de los ramos del Ministerio y la Memoria ó nota preliminar que ha de ir unida á ellos, en la que se demuestren las diferencias por aumentos y bajas.

Art. 13.º Cuidar y vigilar que se cumplan las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del capítulo 1.º de esta instruccion.

Art. 14.º Autorizar con su firma el estado del pedido mensual de fondos que se ha de remitir al Ministerio de Hacienda.

Art. 15.º Autorizar igualmente la distribucion detallada de los créditos que se reclaman mensualmente, y remitirla al Director del Tesoro tan luego como esté aprobada y publicada la distribucion.

Art. 16.º Disponer se expidan los libramientos y nóminas de las obligaciones de cada mes, que sean de su cargo, y autorizarlas con su firma; igualmente que estampar el Visto Bueno en los documentos que los justifiquen.

Art. 17.º Reclamar de quien corresponda los documentos necesarios para justificar en la forma que está prevenida las cantidades que se libren.

Art. 18.º Cuidará de que los empleados de nuevo ingreso ó ascendidos, cuyos haberes se han de librar por el Negociado de Contabilidad, justifiquen su aptitud legal con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1864, y dirigirá consulta al Excmo. Sr. Ministro en los casos que ofrezca duda la aptitud legal de los nombrados ó ascendidos y en los que los consideren fuera de las condiciones legales.

Art. 19.º Cuidará de que los Gobernadores de provincias remitan, inmediatamente que expidan los libramientos, co-

pias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías.

Art. 20.º Autorizar con su firma todos los informes, estados y relaciones que le sean pedidos por el conducto correspondiente.

Art. 21.º Conforme se fija en el artículo 9.º del capítulo 1.º de esta instruccion, dirigirá al Excmo. Sr. Ministro las consultas y comunicaciones que sean necesarias para la cesacion de servicios por falta de crédito y propuesta de suplementos de crédito y trasferencias.

Art. 22.º Dirigir á los Gobernadores de las provincias las comunicaciones que marca el art. 11 del capítulo 1.º de esta instruccion.

Art. 23.º Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los demás incidentes que ofrezca el servicio y no se hallan designados en esta instruccion.

Art. 24.º Con objeto de que no se paralice el servicio en las ausencias, enfermedades ú ocupaciones del Jefe del Negociado de Contabilidad y en los casos de vacantes, sustituirá á este el Interventor de la misma.

**CAPITULO III.**

**DE LA INTERVENCION.**

Art. 25.º Un Oficial de Secretaria, Jefe de Administracion de cuarta clase, ejecutará las funciones de Interventor, el cual será sustituido en el ejercicio de sus funciones, en casos de enfermedades, ausencias ú ocupaciones, por otro de la misma clase.

Art. 26.º Corresponde al Interventor cuidar bajo su responsabilidad de que por los empleados del Negociado de Contabilidad se verifiquen con puntualidad los trabajos siguientes:

Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Llevar tambien las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Cuidar de la redaccion de las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesoreria central por quedar sometida esta obligacion al Negociado de Contabilidad.

Vigilar se lleve el registro ó registros necesarios, en los que se anoten por numeracion relativa todos los libramientos que se expidan por el Negociado de Con-

abilidad contra la expresada Tesorería central.

Hacer se lleven los registros que se estimen convenientes para anotar todos los libramientos que se expidan en provincias por los Gobernadores, procurando que se examinen todos los pagos hechos, reconociendo al efecto las copias de las nóminas y libramientos de gastos que han de remitirse al Negociado de Contabilidad conforme a lo prevenido en el art. 7.º de la instrucción.

Art. 27. Es además obligación peculiar del Interventor:

Intervenir con su toma de razon las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central, por quedar cometida esta obligación al Negociado de Contabilidad.

Dar el oportuno aviso al Contador central de los libramientos que intervenga.

Autorizar con el tomé razon todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Extender las certificaciones que se pidan á instancia de parte, de antecedentes que obren en la Intervención, pero con el Visto Bueno del Jefe del Negociado de Contabilidad; las certificaciones de cese por cesantía, jubilación ó traslación á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren por el Negociado de Contabilidad, guardando siempre en la extensión de dichos documentos la fórmula prevenida por la instrucción de 25 de Octubre de 1850.

Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reúnan las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los asuntos concernientes á la intervención.

CAPITULO IV

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIAS

Art. 28. Los Gobernadores en las provincias serán los que ordenen los pagos que se hagan en las mismas.

Les corresponde por tanto y es de su atribucion:

Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones de este Ministerio dentro de los créditos acordados en distribución mensual de fondos, que se les comunicara previamente por el Negociado de Contabilidad con la distinción de capítulos y artículos del presupuesto.

Cuidar de que, según lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la citada instrucción de 20 de Junio, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como Habilitados, pudiendo únicamente por delegación de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos más próximos donde radiquen las obligaciones.

Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se expidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresión y demás requisitos prevenidos en el artículo 8.º de la instrucción de 20 de Junio de 1851.

Hacer, según está mandado por el art. 14 de la mencionada instrucción, que se nombre de entre los mismos empleados persona de su confianza que ejerza sin retribucion alguna las funciones de Habilitado, á cuyo favor se extenderán los libramientos, pero siendo obligación de ellos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capítulo 5.º

Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por equivocacion padecida en las liquidaciones ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Autorizar con su V.º B.º las certifica-

ciones que se expidan relativas á ceses de haberes por cesantía, jubilación ó traslación á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Remitir al Negociado de Contabilidad de este Ministerio, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías de Hacienda pública, cuyas copias presentarán los Habilitados de las clases.

Entenderse de oficio con el Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

Art. 29. No dispondrán el pago de los haberes de los empleados ascendidos, de nuevo ingreso ó procedentes de otras dependencias, sin que justifiquen su aptitud legal con arreglo á las prescripciones de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores; y en caso de duda ó de considerarlo fuera de las condiciones legales lo consultará al Excmo. Sr. Ministro.

CAPITULO V

DE LOS HABILITADOS

Art. 30. Será obligación de los Habilitados:

Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que procediendo de otra dependencia, ó de nuevo ingreso, ó ascendidos sin que haya dispuesto el Gobernador de la provincia su inclusion por haber justificado estar dentro de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores, ó que faltase algun documento que con arreglo á las disposiciones vigentes fuese necesario.

Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico mas tiempo que el necesario para la operacion.

Hacer por sí propio, las retenciones judiciales, en el caso de que hubiera algun mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Sacar copias de los libramientos que expidan los Gobernadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán tambien autorizadas, al mismo tiempo que las nóminas, para los asientos respectivos.

CAPITULO VI

DE LA CONTADURIA CENTRAL Y CONTADURIAS DE HACIENDA PÚBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 31. Con presencia del conocimiento que dara el Interventor del Negociado de Contabilidad de este Ministerio al Contador central, intervendrá el total de cada uno de los libramientos que el Jefe del Negociado de Contabilidad espida contra la Tesorería central, si los hallase arreglados á lo que prescribe esta instrucción y la de 20 de Junio de 1851.

Art. 32. Los Contadores de Hacienda pública en las provincias, al intervenir los libramientos que se expidan por los Gobernadores, exigirán y acompañarán á dichos libramientos los documentos justificativos de su referencia, según se dispone en el párrafo 3.º, art. 28 de esta instrucción.

CAPITULO VII

DE LA TESORERIA CENTRAL Y TESORERIAS DE HACIENDA PÚBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 33. El pago de las obligaciones de este Ministerio que radique en la Tesorería central ha de verificarse en virtud de libramientos del Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio, con las formalidades prevenidas, conforme á lo dis-

puesto en el art. 6.º y previo el correspondiente aviso del referido Negociado, según se halla establecido y debe continuar por el mismo art. 6.º de esta instrucción; y las que radiquen en las Tesorerías de provincia, por libramientos de los Gobernadores de las mismas, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero, art. 28 del capítulo 4.º

Art. 34. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á la persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarse indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago del haber acreditado en nómina á dicho individuo hasta que conste se hayan llenado las condiciones prevenidas.

Art. 35. Las Tesorerías continuarán como hasta aqui remitiendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio copia exacta de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernacion, así como tambien las de cargo ó data de las de operaciones del Tesoro, debiendo verificar su remision dentro de los 20 primeros dias de cada mes, con objeto de que el Negociado tenga hechos sus asientos en fin del mismo, en cuya fecha debe comprobar con la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, según se halla prevenido por dicha Direccion.

CAPITULO VIII

Queda derogada la instrucción de 13 de Abril de 1858.

Aprobada por S. M.—Madrid 20 de Julio de 1868.—Gonzalez Brabo.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España é Italia y firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867. (1)

TRADUCCION.

Florencia 1.º de Junio de 1868.— Ilmo. Sr.: en respuesta á la nota que V. S. Ilma. se ha servido dirigirme el 25 de Mayo próximo pasado, me apresuro á participarle que este Real Gobierno acepta la modificación propuesta por el Gobierno de S. M. Católica á los artículos 6.º y 12 del Convenio de Correos de 4 de Abril de 1867, y consiente por lo tanto en que el porte sobre los impresos remitidos de España para Italia se eleve de 36 á 40 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Al hacer á V. S. Ilma. la presente declaración, de que espero se sirva dar cuenta al Gobierno de S. M. Católica, aprovecho esta ocasión para reiterarle los sentimientos de mi muy distinguida consideración.— Firmado, L. Menabrea.— Ilustrísimo señor caballero Zarco del Valle, Encargado de negocios de España en Florencia.

REGLAMENTO

Acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Italia, para la ejecución del Convenio celebrado entre dichos Estados en 4 de Abril de 1867.

El Director general de Correos de España por una parte; y

El Director general de postas de Italia por la otra:

Vistos los artículos 26 y 23 del Convenio de Correos celebrado entre España é Italia en 4 de Abril de 1867, en virtud de los cuales las Direcciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán

(1) Véase el número anterior.

cambiarse á descubierto entre las respectivas Oficinas de Correos, las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados á los países á los cuales las dos Administraciones sirven ó puedan servir de intermediarias, é igualmente para designar, de comun acuerdo, las Oficinas de Correos por cuya mediación deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente, para determinar todas las demás medidas y pormenores de ejecución necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º del Convenio de 4 de Abril de 1867 se efectuará directamente por medio de las siguientes Oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
2.º La Junquera.
3.º La Administracion Ambulante del Norte de España.

Por parte de Italia.

- 1.º Ventimiglia.
2.º La Administracion Ambulante Torino-Susa.

Las Administraciones de cambio de Madrid y Ambulante del Norte de España corresponderán diariamente con la Ambulante italiana Torino-Susa.

La Administracion de cambio de la Junquera corresponderá asimismo diariamente con las Administraciones italianas de Ventimiglia y Ambulante Torino-Susa.

Art. 2.º La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y las de Italia se comprenderá en los paquetes que indica el cuadro A unido al presente Reglamento.

Art. 3.º De conformidad con lo que dispone el art. 5.º del Convenio de 4 de Abril de 1867, en los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados, únicamente se comprenderán las cartas, las muestras de mercancías y los impresos en cuya direccion hayan expresado los remitentes su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

Art. 4.º La correspondencia de todas clases que se dirija de España á Italia ó vice-versa de Italia á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

La que resulte haber sido franqueada ó certificada, llevará además estampado un sello con las iniciales P. D. como indicativo del franqueo hasta su destino.

En las cartas y pliegos certificados estampará además la Administracion de cambio de origen un sello especial, que contenga la expresion CERTIFICADO si la carta ó el pliego procede de España, ó la de RACCOMANDATO si procede de Italia.

Art. 5.º Las cartas y pliegos certificados no podran ser admitidos sino bajo sobre independiente y cerrados cuando menos con dos sellos, sobre lacre fino, en los cuales la impresion sea uniforme, excluida sin embargo la produida por las monedas, y colocados de manera que todos los dobleses, queden sujetos por los indicados sellos.

Respecto de los impresos certificados, no se llenará otra formalidad que la relativa á la imposición del sello de que trata el segundo párrafo del artículo anterior.

Las muestras de comercio se someterán á las condiciones de envío que establece el art. 11 del Convenio de 4 de Abril de 1867.

Art. 6.º La correspondencia procedente ó destinada á los países extranjeros á los cuales España é Italia sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones

de Correos española é italiana, con arreglo á las condiciones establecidas por los cuadros B y C, unidos al Reglamento.

Art. 7.º A cada una de las expediciones que se efectúen entre las Administraciones de cambio españolas é italianas acompañará siempre una hoja de aviso, conforme á los modelos D y E, unidos al Reglamento, en la cual y bajo sus diferentes epígrafes se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administración de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administración remitente con la expedición más inmediata.

Los paquetes que las Administraciones de cambio españolas é italianas se remitan por la vía de mar y por mediación de los buques mercantes irán acompañados de una hoja de aviso, conforme á los modelos F y G, unidos al Reglamento.

Art. 8.º Las Administraciones de cambio españolas é italianas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y colocarán encima de cada paquete un rótulo en el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resulta consignada.

Art. 9.º Las cartas, los impresos y las muestras certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso, y con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso, en la que son anotadas por medio del sello sobre lacre de la Administración remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la expresión *Certificado ó Raccomandato*.

Art. 10.º Los avisos por el recibo de correspondencia certificada serán conformes al modelo II que acompaña al Reglamento; se unirán por medio de una cruz de bramante al objeto certificado á que se refieren, y se mencionarán en la hoja de aviso con las palabras *Con aviso ó Con ricevuta* á continuación de la anotación de la correspondencia certificada.

Los avisos mencionados, debidamente firmados por las personas á quienes se dirigen las cartas ó paquetes certificados, serán devueltos por la Administración de destino con la primera expedición á la Administración de origen.

Art. 11.º Los paquetes se cubrirán con papel de forrar en cantidad suficiente para que resista el rozamiento, y se atarán exteriormente, asegurando los extremos del bramante por medio del sello de la Administración de origen, marcado sobre lacre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente y en lugar aparente de la dirección el sello, con la expresión *Certificado ó Raccomandato*, y el bramante con el cual resulte atado se sujetará y sellará en sus dos extremos.

Art. 12.º Las Administraciones de cambio del país de origen anotarán en las cartas insuficientemente franqueadas y en moneda del país de destino el porte complementario establecido por el artículo 17 del Convenio de 4 de Abril de 1867.

La anotación de ese porte se hará en un ángulo de la dirección de las cartas y con cifras ordinarias.

Los periódicos é impresos insuficientemente franqueados no tendrán curso; empero, siempre que posible sea, serán devueltos á los remitentes.

Art. 13.º En el caso de que á la hora señalada para la salida del correo alguna de las Administraciones de cambio no tuviere correspondencia que remitir, dicha Administración enviará á la de cambio con la que corresponde un paquete que sólo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 14.º La correspondencia de todas

clases mal remitida ó con errónea dirección, y que por esta razón deba ser devuelta, de una y de otra parte en virtud de las disposiciones del artículo 24 del Convenio de 4 de Abril de 1867, así como la que se devuelva á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará separadamente en los cuadros núm. 3 y núm. 4 de la hoja de aviso cargada con el porte que dicho artículo determina.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Continúa el Reglamento de Instrucción primaria (1)

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provisión de las Escuelas de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su día nombrará para las demás.

Art. 232. Las oposiciones para las Escuelas de Maestros se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que forman parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Dirección general de Instrucción pública para la expedición de los títulos.

## CAPITULO IV.

### Del sueldo y emolumentos de los Maestros.

Art. 244. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutarán un sueldo fijo, casa habitación y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al Magisterio.

Art. 245. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instrucción primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 pesetas por lo menos el de los Maestros de Escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 246. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa habitación decente y capaz de los Maestros y su familia, y no la tuvieran estos por otro cargo anejo al Magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 247. La retribución de los niños y la indemnización que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita se fijarán según se dispuso en los arts. 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reducción que prescribe el art. 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieran efectivos se abonará con cargo á los fondos municipales, si el total no excede del máximo señalado.

Art. 248. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los señores podrán acumular los cargos de sacristán ú organista si fuesen nombrados por la Autoridad eclesiástica, y el de Secretario y otros análogos.

Los de Instrucción primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las Escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 249. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de Instrucción primaria.

Cuando estas Escuelas se encomendaren á las mujeres, las Maestras tendrán por lo menos el sueldo de las de Instrucción primaria.

Art. 250. Por las Escuelas de adultos se dará á los Maestros de Instrucción primaria una módica remuneración de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

(1) Véase el número anterior.

Art. 251. El sueldo de los Maestros de las Escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la instrucción primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, según la organización de las mismas, se fijará en igual proporción que el de las demás Escuelas.

Art. 252. Para la dotación de los Maestros se destinarán los productos de obras pías y fundaciones piadosas, y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignación sobre el presupuesto municipal.

Art. 253. El pago del sueldo de los Maestros se hará según lo que se dispone en el título IV de este reglamento, y las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

## CAPITULO V.

### De las obligaciones de los Maestros.

Art. 254. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.º Dar ejemplo de respeto y subordinación á las Autoridades locales y superiores en la Escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela den iguales muestras de respeto y sumisión.

2.º Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educación y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupación alguna.

3.º Acomodarse en la distribución del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.º Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurrencia á las Escuelas de niños y á la de los adultos.

5.º Cumplir lo preceptado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocara.

Art. 255. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la Autoridad de quien se queja y aquella á quien acude.

Art. 256. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo día, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo mas. Cuando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 257. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó faltase á la Escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobación de la Junta local.

Cuando la falta fuere por enfermedad, el Maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con él en cuanto á la gratificación, ó lo nombrará aquella corporación si el Maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotación, sin que exceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 258. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo correspondiente á los días que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Cuando excediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el Maestro abandonó la Escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las Escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 259. Concurrirán los Maestros á las Academias y conferencias de distrito donde se establecieron, con objeto de perfeccionar su instrucción, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las Juntas, según las necesidades de cada provincia.

Art. 260. Es obligación igualmente de los Maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organización de Escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la Escuela, según el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipación, ó exa-

mes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma extension y en la propia forma que el del título.

Art. 261. Para promover la concurrencia á las Escuelas cuidará el Maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndolos públicos; excitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las Escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 262. El Maestro asistirá á la iglesia con los niños de la Escuela en todos los días de precepto, cuidando de que su propio portey el aseo de los alumnos den ejemplo á los demás, y testimonio de cristiana é ilustrada educación.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolo siempre á sentimientos de verdadera devoción.

Art. 263. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la dirección y administración de los pueblos.

## CAPITULO VI.

### De las recompensas de los Maestros.

Art. 264. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoría y con la habilitación para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales á los mas meritorios.

Art. 265. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios antes enunciados.

Art. 266. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 267. Concurrirán á los premios los Maestros de las Escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebraren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 268. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educación é enseñanza; los efectos de su educación, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procederes de los niños, con todo lo demás que de sí arroja la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 269. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de *merito sobresaliente, buenos y medianos*.

Para esta clasificación se expresarán las circunstancias de los Maestros por puntos; de 1 á 20 la conducta, de 1 á 10 el celo, de 1 á 10 la aptitud y de 1 á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el máximo, bajo la de buenos los que reúnan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demás.

Art. 270. Hecha la clasificación, se acordarán las propuestas de premios según lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relación nominal por orden de mérito de triple número de Maestros por cada premio remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 271. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los Maestros calificados de mérito sobresaliente y de buenos.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 55.

Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de ren-

tas estancadas y loterías con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue:

Las diferencias que existen entre los sellos de correos de 20 céntimos que elabora el Estado, y los que de dicho precio se han falsificado son las siguientes:—1.º El sello falso carece de la indicación de pedrería en el cintillo de la diadema, existiendo únicamente unas pequeñas rayas.—2.º Los florones en dicha diadema son más anchos y mal dibujados.—3.º La línea que indica el papado superior es menos arqueado en los falsos.—4.º La indicación del pelo y la marcha de las masas de él está mal sentada.—5.º Entre la faja que está la letra y el fondo ó campo rayado sobre el que se destaca el busto, las líneas blancas que forman el óvalo son menos perceptibles en los falsos. Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que por los empleados de esa Administración de Hacienda y Sres. Alcaldes se ejecuten escrupulosas visitas á las subalternas y expendedurias, á corregir no circulen mas sellos que los de legítima procedencia.

Cuya orden he dispuesto se inserte en el presente para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Administradores subalternos de estancadas y correos á los efectos que se indican.

Guadalajara 27 de Julio de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 56.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Aguas.

D. Lorenzo Ochoa, vecino de Sigüenza, ha solicitado autorización para establecer una fábrica de harinas en término de dicha ciudad y sitio denominado la Vega, aprovechando las aguas del río Henares, sin necesidad de construir nueva presa ni cauce para conducir las, por emplazarse la obra en el socaz de otra fábrica que posee mas arriba.

Y con arreglo á lo prevenido en el art. 266 de la ley de 3 de Agosto de 1866, he tenido á bien señalar el impropio término de treinta días, para oír las oposiciones que puedan presentarse al proyecto que se manifestará en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, durante el plazo que queda señalado.

Guadalajara 28 de Julio de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

## SECCION CUARTA.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Negociado 5.º.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 20 del actual, dice al Excmo. Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Junio último, manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios y restringir los reenganches, en vista de la desproporcion que viene observándose entre estos y las redenciones á metálico. Enterada S. M. de las razones expuestas con tal motivo por V. E.; considerando que ha llegado el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867 y que es por lo tanto preciso hacer uso de la facultad que al Gobierno concede el párrafo primero del mismo artículo, suspendiendo el enganche de

hombres fuera de filas que como medio supletorio establece el art. 20 de dicha ley y el párrafo tercero del 15, ha tenido á bien S. M. dictar, en concepto de provisionales, las medidas siguientes:—

1.º En todos los Cuerpos é Institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar, incluso la Guardia civil é Infantería y Artillería de Marina, se suspende hasta nueva orden la admision de enganches voluntarios con premio pecuniario, procedan los que lo soliciten de licenciados del ejército ó de paisanos.—2.º Únicamente se permitirá el reenganche con premio en el ejército de la Península, á los que estando en las filas y antes de abandonarlas por licencia absoluta ó pase á la segunda reserva, lo soliciten por el tiempo de ocho años y que por sus buenas circunstancias se considere son acreedores á su continuacion en los cuerpos.—3.º En el caso que el número de los aspirantes al reenganche de ocho años fuese mayor que el de las redenciones que hayan de cubrirse, el Consejo de redenciones, en vista de los datos que obren en la Gerencia del mismo, dará á los Cuerpos las instrucciones que tal circunstancia exija, cuidando de establecer preferencias entre las clases que son de mayor utilidad en las filas y dentro de cada una para aquellos que reúnan informes mas favorables.—4.º Por escepcion únicamente se concederá el reenganche por cuatro años á los individuos de tropa de irreprochable conducta, que debiendo pasar á la segunda reserva, deseen continuar en actividad, los cuales seguirán disfrutando el premio y plus que les otorga el penúltimo párrafo del artículo 19 de la ley.—Y 5.º En las provincias de Ultramar solo se admitirán reenganches por cuatro años para continuar sirviendo en aquellos ejércitos y al tiempo de cumplir los aspirantes sus respectivos empleos.

Al trasladar á V. S. la Real orden que antecede ha acordado al propio tiempo este Consejo le manifieste, que en el ejército de la Península empezarán á regir las prescripciones que contiene dicha Real orden, desde el día 1.º de Agosto próximo; y en los cuerpos que guarnecen nuestras provincias de Ultramar y batallón provisional de Canarias, desde el mismo día que llegue á sus manos esta comunicacion, en el cual precisamente los Jefes de los mismos acusarán su recibo á esta Gerencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1868.—El Coronel Secretario, Encargado del despacho, Filiberto Fernandez de Cenzano.—Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara

## GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

De la Capitanía general del distrito, se ha recibido la Real orden siguiente:

«Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Número 4.—Circular.—Excelentísimo Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer.—1.º Que así los Generales como los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del Ejército, cuando soliciten Real licencia para atender al cuidado de su salud, ó para asuntos propios, designen precisamente el punto, poblacion ó establecimiento en que deseen disfruutarla.—2.º Que una vez en uso de la licencia, si no pasasen por la capital del Distrito ó la residencia de una Autoridad militar á la que en cumplimiento de la Real orden de 20 de Abril del año próximo pasado hubieren de presentarse, den aviso al Capitan general respectivo inmediatamente de su llegada al punto donde van á establecerse.—3.º Que si dentro del plazo fijado para su licencia, quisieran trasladarse á otro punto distinto del Distrito en que se encuentran, deberán par-

liciparlo con tres dias de anticipacion al Capitan general del mismo que tiene facultades para autorizar estas traslaciones de residencia dando aviso al Ministerio de haberlas negado ó concedido así; como de la época en que se verifiquen.—4.º Que si dentro tambien de ese mismo plazo desearan pasar á una localidad de Distrito diferente, lo avisen tambien con igual anticipacion, con igual fin y conocimiento del Gobierno de S. M.—5.º Que si además la licencia hubiera de extenderse á su uso en el extranjero, los Generales, Jefes y Oficiales á quienes se concedieren, deberán participar tambien por escrito y con tres dias de anticipacion, al Capitan general en cuyo Distrito residen aunque accidentalmente, el dia en que piensen emprender la marcha y la via por donde la hayan de ejecutar.—6.º Si por una eventualidad cualquiera no pudiesen realizar el propósito anunciado al Capitan general, le pasaran un aviso telegrafico cuando les sea dable, y escrito cuando no en que se explique la causa de no ponerse en camino.—7.º En el caso de dar por concluida la licencia, sea al término legal de ella ó prematuramente, los que se hallen disfrutandola, lo comunicaran tambien á la Autoridad militar respectiva en los terminos que para las traslaciones de residencia al extranjero; anunciandolo con ocho dias de anticipacion cuando se encuentren fuera de España, al Capitan general del Distrito de su primitivo destino; y 8.º A su regreso deberán presentarse á las Autoridades de quienes dependan dentro de las primeras veinticuatro horas según está repetidamente prevenido, como lo habran debido hacer á su salida al punto para que se les haya otorgado la Real licencia, y en los de tránsito donde se hubieren detenido y sean residencia de una Autoridad militar cualquiera.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1868.—Mayalde.—Lo que de orden de S. E. traslado á V. S. para que lo haga saber en la orden de la plaza y lo publique en el Boletín oficial, para conocimiento de todas las clases á quienes corresponda.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Julio de 1868.—El Coronel Jefe de E. M.—Joaquín Sanchez.—Señor Gobernador militar de la provincia de Guadalajara»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de todas las clases á quienes corresponde.

Guadalajara 25 de Julio de 1868.—El Gobernador militar, Onofre Rojo.

## Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Facundo Gomez y Gonzalez, natural de Centenera, para que dentro del término de diez dias, se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, para hacerle saber el Real auto dictado por la Excmo. Audiencia del Territorio y señores de Sala cuarta correccional, en la causa seguida al mismo por haber inutilizado una mula propia de Domingo Palero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 27 de Julio de 1868.—Joaquín Martin Carramolino.—Por mandado de su señoría.—Benito Martin y Galan.

## SECCION QUINTA.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Guadalajara.

Conforme á lo ordenado por el señor Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta la contrata del servicio de bagajes del canton de esta capital para el año económico corriente de 1868 á 1869, bajo el tipo de 450 escudos y con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial correspondiente al día 8 de Junio último, habiéndose señalado el remate para el día 30 del presente mes en los Estrados de esta Alcaldía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta; encargando á los señores Alcaldes de los pueblos de este canton se sirvan sacar copia del presente y fijarle en el sitio de costumbre de su respectiva localidad para que se haga notorio, participando á mi autoridad haberlo realizado para que conste en el expediente de su referencia según se previene por la superioridad.

Guadalajara 23 de Julio de 1868.—

El Alcalde Presidente, Roman Atienza.—Por acuerdo de S. E. I.—Vicente Corrales, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sotodosos.

Con la autorizacion competente se anuncia la vacante de la plaza de Cirujano titular de esta villa y su anejo Padilla del Ducado por abandono de D. Bernabé Garcia que la desempeñaba; el anejo dista un cuarto de hora de buen camino de la matriz; su dotacion consiste en 20 escudos anuales por la asistencia de las familias pobres que resulten en ambos pueblos y 160 fanegas de trigo de buena especie, pagadas en la recoleccion por igualas voluntarias cobradas por el profesor en las eras; además una carga de leña por cada un vecino de los del pueblo de la matriz, libre de toda contribucion, excepto la del subsidio industrial, á cuya vacante se convoca aspirantes á ella por término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia; debiendo advertir que la provision tendrá efecto trascurrido el plazo, á cuyo fin los señores que lo soliciten remitirán las instancias y documentos que deben acompañar á esta Alcaldía.

Sotodosos 17 de Julio de 1868.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel Elias de Sierra, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Uceda.

El repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Municipio, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Uceda 23 de Julio de 1868.—El Alcalde Presidente, Justo Guerra.—José Hernando, Secretario.